



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 004 2017 00093 01
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA - META

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado del demandado, contra el AUTO proferido en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa¹ e ineptitud sustantiva de la demanda.

ANTECEDENTES

LIBERTY SEGUROS SA en calidad de subrogataria de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA (META), con el objeto que se declare que el demandado en su calidad de comodatario es responsable del siniestro de que fue objeto PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, por el hurto de un tractor agrícola.

Así mismo, pide que se declare que el municipio demandado incumplió el contrato de comodato No. 004 de 2009 celebrado con PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA al no haber devuelto el bien objeto de comodato al vencimiento del término del contrato, y no custodiarlo y protegerlo, permitiendo que fuera hurtado, sin asegurarlo como lo exigía el mencionado contrato de comodato.

Por todo lo anterior, solicita se condene al ente territorial en su calidad de comodatario al pago de \$78.935.890 que corresponden al valor indemnizado al asegurado (PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA) con cargo a la póliza

¹ Fl. 114-115. Cabe aclarar que si bien en el acta de audiencia quedó descrito que se trataba de legitimación por pasiva y que el recurso había sido interpuesto por la parte actora, del audio y la contestación de la demanda, claramente se advierte que se trata de la discusión de la legitimación activa, es decir, del demandante y, que el recurso fue interpuesto por la demandada, ante la negativa de prosperidad de su excepción.

de seguro de maquinaria contratistas y/o agrícola No. 19149, suma que deberá ser indexada.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que mediante auto del 9 de junio de 2017² admitió la demanda y ordenó notificar la mentada decisión al Alcalde del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA - META.

El 9 de noviembre de 2017³, la apoderada de dicho ente territorial, presenta contestación de demanda y en la misma propone las excepciones de ineptitud sustancial parcial de la demanda y falta de legitimación en la causa por activa.

Como sustento de la primera, adujo que el contrato de comodato No. 004 de 2009, fue suscrito entre el MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y en él no formó parte LIBERTY SEGUROS SA, por ende, no puede solicitar indemnización por incumplimiento alguno, ya que tal facultad solo la tienen los que formaron parte del contrato, conforme lo indica el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la segunda excepción, explicó que LIBERTY SEGUROS SA no tiene título ni situación legal para efectuar reclamaciones, como quiera que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA suscribió con el municipio demandado acta de liquidación del contrato de comodato, en la que se dejó constancia que la única obligación del ente territorial era la de adelantar gestiones propias para poner en conocimiento de las autoridades correspondientes el hurto del bien que fue entregado en comodato, lo cual ya se cumplió con la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación en el mes de diciembre de 2016.

Por otro lado, las excepciones propuestas por el ente territorial, se fijaron en lista el 24 de enero de 2018⁴, frente a lo cual no hubo pronunciamiento por parte de la demandante.

En audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018⁵, el *a quo* declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por activa dentro del medio de control de Controversias Contractuales.

Como argumento de su decisión, adujo que el fundamento de las dos excepciones se basaba en la ausencia de legitimidad para accionar por parte de LIBERTY SEGUROS SA, ya que no formó parte de la relación contractual que existió entre el MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

² Fol. 62.C. primera instancia

³ Fol. 70-78 ibidem.

⁴ Fol. 102 Ib.

⁵ Fol. 114-115

En ese sentido, la juez señaló que entre LIBERTY SEGUROS SA y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, se suscribió la póliza de maquinaria contratistas y/o agrícola No. 19149, en virtud de la cual, la aseguradora pagó al beneficiario la indemnización correspondiente por el hurto del bien asegurado (tractor agrícola) que había sido dado en comodato al MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA.

Por este motivo, LIBERTY SEGUROS SA acude al proceso como subrogataria de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, que tenía la calidad de comodante en el contrato No. 004 de 2009 celebrado como el MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA (comodatario), tal como lo permite el artículo 1096 del Código de Comercio.

De igual forma, indica que esta situación conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite a la aseguradora acudir a la jurisdicción en el medio de control de controversias contractuales, *"cuando resulte afectada con una decisión o actuación de la entidad contratante"*.

Finalmente, concluye. *"que la asegura demandante está legitimada para ejercer la acción contractual, pese a no ser parte del contrato de comodato, pues la afectación que tuvo la póliza de seguro lo autoriza para ejercer el medio de control, siendo claro el interés directo que le asiste a la compañía asegurado en la declaratoria del siniestro, el incumplimiento contractual y la condena al pago de perjuicios; lo cual fuerza a declarar imprósperas las excepciones previas propuestas"*. (sic)

Por último, frente al argumento de que el municipio demandado cumplió con la obligación de interponer la denuncia por el hurto del tractor agrícola que le había sido entregado en comodato, la juez indicó que este no guardaba relación con la legitimación y además en el acta de liquidación se tiene que las partes no se declararon a paz y salvo, ni tampoco se renunció a reclamaciones posteriores.

Contra la anterior decisión, la apoderada del municipio demandado en la misma diligencia (minuto 8.58) presentó recurso de apelación, argumentando que es claro que lo pretendido por LIBERTY SEGUROS SA es ejercer el derecho de subrogación, el cual tiene unos requisitos mínimos que deben cumplirse, que son: la identificación del beneficiario, el pago al beneficiario del daño causado y los recibos de pago, además, expresa que el Consejo de Estado ha señalado que en estos asuntos el medio de control a interponer es la reparación directa y no controversias contractuales como sucede en el asunto.

Así mismo, indica que existe el deber de dejar constancias y salvedades y en este caso, la única obligación que se dejó fue la de interponer la denuncia por hurto del tractor agrícola, lo cual ya se cumplió, resaltando además que cuando se demanda por causales de incumplimiento estas deben ser posteriores a la terminación y liquidación

del contrato lo que acá no ocurre, pues el incumplimiento se pide sobre hechos anteriores a la liquidación.

Del recurso sustentado por la apoderada del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que los argumentos de la demandada "*no atacan de manera clara los argumentos expuestos por el despacho*" frente a las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, sino que "*simplemente está haciendo alusión a un nuevo argumento que no hacía parte de esas excepciones y que tiene que ver con el hecho de que supuestamente para el ejercicio de la acción subrogataria era necesario cumplir con unos determinados requisitos*", los cuales están acreditados en el proceso, pues se acompañó a la demanda el contrato de comodato, la póliza que amparó el bien objeto de comodato, y los documentos que acreditan que el bien sufrió un daño (hurto), por lo que se afectó la cobertura que tenía la póliza y el pago al beneficiario por el siniestro.

Adicionalmente, advierte frente a la liquidación del contrato que le asiste razón a la juez, pues nunca se indicó exoneración de responsabilidad o paz y salvo del municipio demandado, y la obligación de denunciar el hurto, más que una obligación del contrato era una obligación legal del comodatario.

Por lo anterior, considera que el recurso no debe prosperar y por ende ha de confirmarse la decisión de la juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral-6º, inciso final del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual en audiencia inicial declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 ibídem, cabe precisar que este asunto debe ser resuelto por la sala por corresponder a una excepción que podría dar lugar al numeral 3 del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, en la medida que eventualmente pondría fin al proceso respecto de una de las partes.

II. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a

declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, alegada por la apoderada del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA.

III. Tesis

La respuesta al problema jurídico planteado es que en la etapa inicial en la que se encuentra el proceso no puede predicarse que la aseguradora demandante no está legitimada por activa para actuar en el proceso, por cuanto la misma lo está formalmente o de hecho, y sólo después de cumplirse el debate probatorio, corresponde al juez emitir un pronunciamiento en la sentencia frente a la legitimación material de la aseguradora demandante.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario estudiar en un primer momento lo expuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia respecto a la falta de legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, ha expuesto que la falta de legitimación en la causa, *"se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁶.

De igual manera, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado⁷ que existen dos clases de legitimación, en la causa de hecho y la material, siendo la primera una facultad que se le otorga al demandante y demandado para intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por otro lado la material refiere a la conexión entre las partes y los hechos que dan inicio al litigio, bien sea al resultar afectadas por estos o por ser quienes produjeron el daño.

De lo anterior, se puede dilucidar que en el presente caso las partes, tanto demandante como demandado, pueden estar legitimados de hecho para acudir al proceso en virtud de la demanda incoada, debido a la potestad que les asiste de formular y contradecir las pretensiones de la misma, no obstante, eso no quiere decir

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 30 de mayo de 2018 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004). Actor: JOSÉ MILTON MORALES REY MARÍA CÉSPEDES TORRES, Ddo: ECOPEPETROLY OTRO

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017 C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. Número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642).

que estén materialmente legitimadas, pues es en este punto en donde se entra a estudiar o verificar si efectivamente participaron en los hechos generadores de la demanda, lo cual requiere una solución de fondo para establecer si existe una relación real de la parte demandada o de la demandante con las pretensiones formuladas, ya que la existencia de tal relación constituye una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados en la demanda como en la contestación de la misma, se evidencia el contrato de comodato No. 004 de 2009 (fl. 46-50), celebrado entre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES (Parques Nacionales Naturales de Colombia) y el MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA (META), por el tractor agrícola marca JOHN DEERE, modelo 5715 MFWD, el cual fue entregado con los respectivos elementos el 3 de septiembre de 2009.

También obra a folios 22 a 25 y 26 a 28 actas de terminación y liquidación del mencionado contrato de comodato, aclarándose en la segunda de ellas que *"Las parte de conformidad con los resultados de la presente liquidación dejan de presente que se procede a la liquidación no estando a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Comodato No. 004 de 2009 dado la pérdida del Tractor de la cual se interpondrá la respectiva denuncia y se extenderá la comunicación al ente de control, por tanto el DTOR no renuncia a cualquier reclamación posterior, dejando de presente que queda la alcaldía con la obligación de adelantar las gestiones propias para dar a conocer a los entes respectivos sobre la pérdida del bien que fuese entregado en Comodato"*.

A folio 29, obra *"INFORME MODO TIEMPO Y LUGAR PARA DAR A CONOCER SINIESTRO ANTE ASEGURADORA"*, suscrito por el director territorial Orinoquia de PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de solicitar al nivel central se proceda *"a adelantar la reclamación del siniestro ante la aseguradora respectiva y con cargo a la Garantía Única de Seguro NO. 19149"*.

En efecto, a folios 13 y 14 obra la póliza 19149, en la cual figura como tomador beneficiario PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y que, tenía vigencia desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 13 de agosto de 2015, es decir, estaba vigente al momento en que ocurrió el hurto del tractor, y fue precisamente en virtud de la cual LIBERTY SEGUROS SA pagó \$78.935.890 a título de indemnización, según se observa a folios 53 a 56 del expediente.

Por lo cual, es dable deducir que LIBERTY SEGUROS SA sí tiene capacidad para ser demandante dentro del presente asunto, toda vez que por virtud del artículo 1096 del

Código de Comercio⁸, el asegurador (en este caso LIBERTY SEGUROS SA) que pagó la indemnización a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA por el hurto del tractor agrícola, subroga por ministerio de la ley a este último "en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.", de tal suerte que cumple con el requisito exigido en el artículo 141 CPACA⁹, esto es, ser parte de un contrato estatal, para tener legitimación por activa, lo que le permite formular la pretensión de incumplimiento contractual.

De lo aquí expuesto, se puede colegir que no hay lugar a que en este momento del proceso prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por activa alegada por la apoderada del ente territorial, pues por el momento la aseguradora comparece al proceso como subrogataria de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, que era parte del contrato de comodato celebrado con el MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA y, será la sentencia el escenario en el que el juez analice el argumento expuesto por la demandada, consistente en que la única obligación pendiente en el acta de liquidación fue la de presentar la denuncia penal por el hurto del tractor agrícola, sin que obren otro tipo de constancias frente a revisiones, ajustes y reconocimientos.

Ahora bien, en el recurso de alzada la apoderada del demandado adujo que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado el medio de control procedente en estos casos era el de reparación directa y no controversias contractuales, frente a lo cual debe decirse que este argumento hace parte de otro medio exceptivo (indebida escogencia del medio de control), el cual no fue propuesto en la contestación de la demanda ni en la audiencia inicial y mucho menos tratado por la primera instancia en el desarrollo de la misma, por manera que no siendo este argumento parte de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa sobre cuya decisión se está resolviendo el recurso de alzada, la sala no estudiará su contenido en esta providencia. Esto sin perjuicio que el *a quo* se pronuncie sobre esta situación en la continuación de la audiencia inicial.

Así las cosas, se observa que LIBERTY SEGUROS SA está legitimada en la causa por activa de hecho, por tal motivo, la sala confirmará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

⁸ "Artículo 1096. Subrogación del asegurador que paga la indemnización. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

⁹ "Artículo 141. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas."

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 31 de enero de 2019, según Acta No. 004.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

TERESA HERRERA ANDRADE

Ausente con excusa



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ